

El artículo 170 del mismo Código dispone que el padre o la madre podrán ser privados total o parcialmente de su potestad por sentencia fundada en el incumplimiento de los deberes inherentes a la misma o dictada en causa criminal o matrimonial.

Los Tribunales podrán, en beneficio e interés del hijo, acordar la recuperación de la patria potestad cuando hubiere cesado la causa que motivó la privación.

La interpretación de estos preceptos, desde el punto de vista jurisprudencial, puede resumirse en los términos en que lo hace la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de noviembre de 2005, EDJ 2005/188340:

Es conveniente subrayar la interpretación jurisprudencial que en concreto ha tenido en cuenta el Ministerio Fiscal. Así en la sentencia del Tribunal Supremo de 18 de octubre de 1996, EDJ 1996/7767, se declara que la institución de la patria potestad viene concedida legalmente en beneficio de los hijos y requiere por parte de los padres el cumplimiento de los deberes prevenidos en el artículo 154 del Código Civil, pero en atención al sentido y significación de la misma, su privación, sea temporal, parcial o total, requiere, de manera ineludible, la inobservancia de aquellos deberes de modo constante, grave y peligroso para el beneficiario y destinatario de la patria potestad, el hijo, en definitiva, lo cual, supone la necesaria remisión al resultado de la prueba practicada.

E igualmente en la sentencia del Tribunal Supremo de 6 de julio de 1996, EDJ 1996/6978, se declara que el artículo 170 del Código Civil, en cuanto contenedor de una norma sancionadora, debe ser objeto de interpretación restrictiva, la aplicabilidad del mismo exige que, en el caso concreto de que se trate, aparezca plenamente probado que el progenitor, al que se pretende privar de la patria potestad, haya dejado de cumplir los deberes inherentes a la misma.

TERCERO.- Partiendo de las normas expuestas, así como de la doctrina legal derivada de las mismas, y a la vista de la prueba practicada, habrá de estimarse la demanda, acordando la privación de la patria potestad de D.^a Saadia Boughaji sobre sus hijos menores de edad Fatiha Mohamed Aomar e Illies Boughadj. En tal sentido se pronunció también el Ministerio Fiscal en el acto de la vista, al formular

sus conclusiones. Para llegar a tal solución se han considerado especialmente los siguientes datos:

-El prolongado período de tiempo que ambos menores permanecen al cuidado de los servicios sociales de esta ciudad, desde el año 2001 Fatiha, y desde su nacimiento en 2004 Illies.

-Las declaraciones que varios trabajadores (psicólogos, educadores, asistentes) de la Dirección General del Menor y la Familia vertieron en el acto de la vista, aclarando relevantes aspectos de la trascendencia que para los propios menores conlleva la continuidad en el centro asistencial, manteniendo visitas de muy breve duración con quien es su única progenitora conocida y, por tanto, su único referente paterno-filial. Por un lado, la disfunción del Centro de Acogida se concreta, primero, en la falta de proyección del cariño o apego de los menores sobre su madre o padre, pues aquéllos se dirigen hacia una pluralidad de personas, en este caso, los cuidadores o cuidadoras; segundo, en ciertas limitaciones a la socialización respecto de todos aquéllos aspectos derivados de un ambiente familiar preciso, siendo en este sentido perniciosa la continuidad asistencial. Por otro lado, las visitas que realiza la demandada a sus hijos se han tornado rutinarias, de manera que los menores, en particular Illies, llega a no tener conciencia de las mismas, y ninguno de ellos echa en falta a su madre cuando no aparece, de manera que aquéllos, como se decía, proyectan más su apego sobre las personas que de forma cotidiana les atienden.

- En cuanto a las circunstancias de la propia demandada, la Sra. Boughadji, resultan reveladores los informes de seguimiento presentados en el acto de la vista, elaborados por D. Yamal Hamed Mohamed, Psicólogo, quien prestó declaración en el acto de la vista, y D.^a Beatriz Prieto García, Educadora Social. El contenido de ambos informes revela que la demandada, tiene un coeficiente intelectual bajo, no efectúa actividad laboral alguna, presenta una higiene descuidada, mantiene relaciones esporádicas con hombres sin usar medios anticonceptivos y de protección, se preocupa de sí misma y de su salud, incluso encontrándose embarazada. En relación a los menores que ahora nos ocupan, concluye el primer informe, y así lo corroboró en el acto del